



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL MONTIEL SALCEDO C.C. 72.431.790
DEMANDADO:	HILDA MERCEDES DÍAZ VIDES C.C. 1.042.429.993
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00011-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado, pendiente por resolver solicitudes de las partes. Sírvase proveer.

Soledad, 12 de febrero de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisados los escritos presentados por la parte demandante, se observa que, si bien aportó las copias de la comunicación para la notificación personal del demandado y del aviso debidamente cotejadas y selladas, las mismas no cumplen con los requisitos de ley.

En cuanto a la citación, de conformidad con el inciso 1º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., debe indicarse la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en este caso, la parte actora consignó como naturaleza del proceso “EJECUTIVO”, siendo que este asunto corresponde a un Divorcio de Matrimonio Civil, igualmente, no expresó la fecha del auto de admisión, a saber 13 de marzo del 2020, dato que tampoco comunicó en el aviso.

Más allá de lo anterior el artículo 301 del C.G.P. establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería*



*antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder al abogado Roger Jesús Rudas Gómez, quien en su solicitud de aclaración mencionó el auto admisorio del 13 de marzo de 2020 y también allegó copia de este, se tendrá notificada por conducta concluyente a aquella y se reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial.

De otro lado, respecto de la solicitud del extremo pasivo de requerir al demandante para practicar en debida forma la notificación, no se accederá por sustracción de materia, en atención a lo expuesto en precedencia.

En lo atinente a la aclaración pretendida por la parte demandada, se advierte que realmente se trata de una corrección, en efecto, se incurrió en un error de transcripción en el ordinal cuarto del auto admisorio, al reconocer como apoderado sustituto al abogado "Guillermo León Valencia Antequera", siendo lo correcto distinguir en esa calidad al Dr. Cesar De Jesús García Potes, en atención al inciso 6° del artículo 75 del C.G.P.

Finalmente, no se accederá a fijar fecha de audiencia conforme lo exigió la activa, dado que no es procedente en este momento procesal, al no cumplirse los requisitos contenidos en el numeral 1° del artículo 372 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Tener notificada por conducta concluyente a la demandada señora Hilda Mercedes Díaz Vides, en atención a los motivos consignados.

**Segundo:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a Roger Jesús Rudas Gómez, identificado con la C.C. 72.207.544 y T.P. 300.505 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

**Tercero:** No acceder a la solicitud del extremo pasivo de requerir al demandante para practicar en debida forma la notificación y a la de la parte actora de fijar fecha de audiencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**Cuarto:** Corregir el ordinal cuarto del auto de admisión de la demanda del 13 de marzo de 2020, el cual quedará así:



*“Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. Lorena Bustos Figueroa, identificada con la C.C. 25.911.529 y T.P. 137.223 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 1 del expediente, y como apoderado judicial sustituto al Dr. Cesar De Jesús García Potes, identificado con la C.C 77.009.494 y T.P. 92.768 del C.S. de la J.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 16 de febrero de 2021**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 017 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**